

# Proyecto de derogatorias, adiciones y modificaciones de la ley 1564 de 2012, presentado a la academia\*

Draft of derogations, additions and modifications to Law 1564 of 2012, submitted to the Academy

Helver Bonilla García<sup>1</sup> [ORCID](#)

## Fecha correspondencia:

Recibido: 23 de enero de 2019.  
Revisión: 24 de enero de 2019.  
Aceptado: 29 de abril de 2019.

## Forma de citar:

Bonilla, Helver. Proyecto de derogatorias, adiciones y modificaciones de la ley 1564 de 2012, presentado a la academia. Revista CES Derecho. Vol. 10, No. 1, enero – junio de 2019, 505-530.

## Open access

[Términos de uso](#)

[Licencia creative commons](#)

[Ética de publicaciones](#)

[Revisión por pares](#)

[Gestión por Open Journal System](#)

DOI: <http://dx.doi.org/10.21615/cesder.10.1.9>

ISSN: 2145-7719

## Sobre el artículo:

\* Artículo inédito. Documento de reflexión no derivado de investigación.

## Sobre los autores:

1. Abogado de la Universidad Libre de Colombia.

## Resumen

Partiendo del axioma de que no existe obra humana que no sea susceptible de ser mejorada, en este trabajo presentamos a la academia jurídica nacional algunos ajustes precisos del texto de la ley 1564 de 2012 que consideramos necesarios para que ese compendio normativo cumpla con su anhelado papel de catalizador del cambio de cultura jurídico procesal que tanto requerimos.

Hemos detectado que en el Código General del Proceso hacen presencia disposiciones jurídicas que por su deficiente redacción permiten interpretaciones disímiles de los actores del proceso judicial; así mismo, se han observado que algunas preceptivas no sirven a los propósitos del Legislador indicados en la exposición de motivos de aquella disposición jurídica; y con ese mismo horizonte, se ha podido verificar que algunas de las más caras ideas procesales del mundo moderno han sido abordadas con tibieza por la ley 1564 de 2012.

Para que se supere en algo la problemática planteada, se hacen las propuestas recogidas en este ensayo, partiendo de dos grandes vertientes que le dan sustento: una teórica conformada por ideas y conceptos de grandes juristas que han iluminado la ciencia procesal; y la otra, se trata de un fundamento surgido desde la reflexión que produce encontrarnos en las entrañas de la praxis judicial de la Administración de Justicia colombiana en la que desenvuelvo mi actividad profesional.

Estamos convencidos que, si el legislador no realiza en el corto plazo profundas reformas al Código General del Proceso estaría tolerando la posibilidad de que esta codificación procesal se una al conjunto de normas que en Colombia no pasan de ser letra muerta, con la mala señal que ello implicaría.

**Palabras clave:** Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, reforma legislativa, interpretación judicial, Código de Procedimiento Civil.

## Abstract

Starting from the axiom that there is no human work that is not susceptible of being improved, in this work we present to the national legal academy some precise adjustments of the text of Law 1564 of 2012 that we consider necessary so that this normative compendium fulfills its desired role of catalyst of the change of juridical procedural culture that we require so much.

We have been able to detect that in the General Code of the Process there are legal provisions that, due to their deficient wording, allow dissimilar interpretations of the actors of the judicial process; likewise, it has been observed that some prescriptive provisions do not serve the purposes of the Legislator indicated in the explanatory statement of that legal provision; and with that same horizon, it has been possible to verify that some of the most expensive procedural ideas of the modern world have been approached with tepidity by Law 1564 of 2012.

In order to overcome the aforementioned problems in some way, the proposals included in this essay are made, based on two main aspects that support it: one theoretical, formed by ideas and concepts of great jurists who have illuminated procedural science; and the other, it is a foundation that arises from the reflection that produces to find us in the bowels of the judicial praxis of the Colombian Administration of Justice in which I develop my professional activity.

We are convinced that, if the legislator does not carry out in the short term deep reforms to the General Code of Process, he would be tolerating the possibility that this procedural codification be joined to the set of norms that in Colombia do not go beyond being dead letters, with the bad signal that this would imply.

**Keywords:** Código General del Proceso, Law 1564 of 2012, legislative reform, judicial interpretation, Código de Procedimiento Civil.

## Introducción

En un artículo reciente de mi autoría expuse una serie de ideas surgidas a partir de un trabajo de investigación que efectué para la Escuela de Ciencias Jurídicas<sup>1</sup>, a efectos de establecer cómo había sido recibido y qué problemas había producido la aplicación del Código General del Proceso en la comunidad judicial de Bogotá D.C.

Advertimos en aquel trabajo investigativo que, aunque la nueva norma procesal es ontológicamente superior a la legislación procedimental que la precedió, sus bondades pueden diluirse si vía legislativa no se realizan ajustes que precisen y concilien los textos legales vagos, contradictorios y ambiguos que en nuestro concepto contiene aquella normativa adjetiva.

Y es que la situación que hoy tenemos ha derivado grandes controversias tanto a nivel de cómo algunos jueces (colegiados y singulares) entienden que debe aplicarse la nueva ley procesal, como a nivel académico sobre cuál es el recto entendimiento de los contenidos del Código General del Proceso.

Desde la doctrina han existido loables esfuerzos para conseguir la armonización de criterios hermenéuticos y de aplicación de la nueva ley<sup>2</sup>, sin embargo estos han

1. Artículo que recibió por nombre: *Sugerencias para la primera reforma al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)*, publicado en la revista virtual *Via Inveniendi et Iudicandi* de la facultad de derecho de la Universidad Santo Tomás, correspondiente al primer semestre de dos mil dieciocho.

2. En este apartado debe hacerse especial mención de algunas de las obras jurídicas que han visto la luz en un esfuerzo por sistematizar la ley 1564 de 2012 y darle unidad, a guisa de ejemplo pueden citarse: la magna obra Código General del Proceso comentado del Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez; Código General del Proceso del profesor Hernán Fabio López Blanco; *Los procesos de ejecución. Teórico-práctico* del Dr. Edgar Guillermo Escobar Vélez; *Las excep-*

sido insuficientes para alcanzar tal cometido porque carecen de fuerza vinculante y además, porque tampoco son pacíficos y mucho menos uniformes.

A modo de ilustración a nivel de aplicación de las normas en el ámbito judicial puede indicarse el enfrentamiento que ha suscitado el tratamiento de la nulidad prevista en el artículo 121 del C. G. del P., en punto de sus efectos: Mientras que para la máxima autoridad judicial en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria de nuestro país (la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia): “[...], proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, [...]”, “[...] la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso.”, “[...] **Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal** (énfasis del original), por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera (SIC) que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento». (CSJ SC, 5 jul. 2007, rad 1989-09134-01).

Pero en alguna decisiones de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (máxima autoridad judicial de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria del Distrito Judicial de Bogotá, que es, en números absolutos, el que más demanda de justicia atiende en el país) ha estimado que configurado el supuesto fáctico previsto en aquella normativa, irremediablemente, el juez debe reconocer el acaecimiento de la nulidad y apartarse del conocimiento del proceso<sup>3</sup>, con las demás consecuencias previstas en aquel apartado legal.

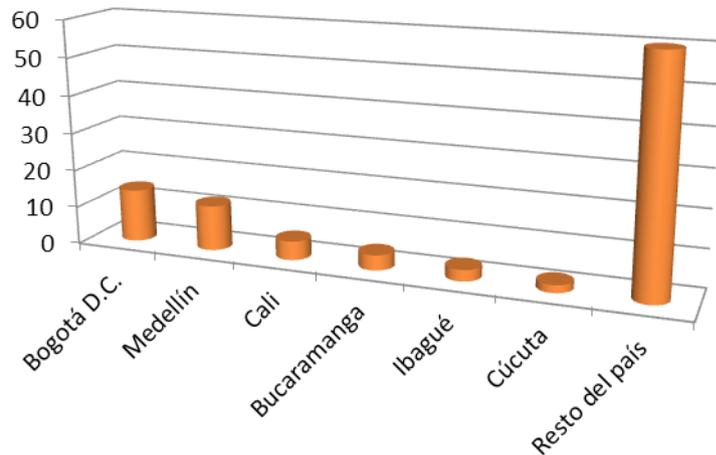
Permítaseme ahondar un poco en lo que hace a los porcentajes del total de la demanda judicial que correspondió a los seis (06) centros urbanos del país que más recibieron proceso en dos mil dieciséis (2016), según el Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial –SIERJU–.

De acuerdo con los datos correspondiente a 2016, entregados por SIERJU (última medición efectuada al respecto) interpretados por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) del Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá D.C. fue la ciudad en donde se concentró el mayor índice porcentual de ingreso efectivo de demandas en el país en aquel año: 14%; seguido por Medellín con 12%; Cali con 5%; Bucaramanga con 4%; Ibagué con 3%; Cúcuta con 2% y el restante 60%, los demás municipios del país.

Estos desencuentros entre la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bogotá D.C. han causado perplejidad en los operadores del derecho y en los usuarios del servicio de justicia, porque tienen que someterse a la incertidumbre de no saber cómo debería aplicarse la ley procesal civil en los casos en que se presentan situaciones como estas.

ciones previas en el Código General del Proceso del Dr. Fernando Canosa Torrado; *Derecho Probatorio. Técnicas de Juicio Oral actualizado con el Código General del Proceso* del profesor Nattan Nisimblat. *Medidas cautelares en el Código General del Proceso* del Dr. Jorge Forero Silva; *Teoría y práctica de los procesos ejecutivos. Corregida y aumentada con la ley 1564 de 2012, ley de garantías mobiliarias. Jurisprudencia de la Corte Suprema, Constitucional y de los tribunales del país* del doctor Armando Jaramillo Castañeda; *Cuestiones y opiniones. Acercamiento práctico al Código General del Proceso* del Dr. Marco Antonio Álvarez; entre muchas otras obras jurídicas.

3. Si bien tal diferendo no puede llegar a ser considerado choque de trenes dada la jerarquía de los intervinientes en la disputa, sí dejan en el ambiente una sensación de inseguridad jurídica que es a todas luces inconveniente.



■ Participación de la demanda de justicia 2016 -Ingresos efectivos-

Por lo demás, cumple decirse que poco han servido, para dirimir este debate, las subreglas establecidas por la Corte Constitucional quien en sede de control concreto de constitucional profirió la sentencia T-341 de 2018 pronunciándose sobre la materia y estableciendo cuál es el sentido y alcance del artículo 121 de la ley 1564 de 2012, porque la división de criterios judiciales persiste.

Nosotros creemos que la solución definitiva del punto está en manos del poder legislativo quien tendrá que realizar cambios precisos al texto de la ley 1564 de 2012 para que así, adquiera consistencia, se despejen dudas legítimas surgidas de la aplicación de aquel estatuto de procedimientos judiciales, se solucionen problemas nacidos del tenor de aquella normativa y se dirija a la comunidad jurídica nacional a los valles de leche y miel a donde se le pretendió llevar cuando se confeccionó la norma.

La metodología empleada para producir este artículo de reflexión consistió en una revisión de la literatura jurídica relativa al derecho procesal, un examen cuidadoso de la exposición de motivos del Código General del proceso y una observación detenida de la jurisprudencia constitucional que se ha expedido sobre el mismo, más la interpretación jurídica personal que hemos hecho de las disposiciones de la ley que en nuestro concepto presentan algún grado de dificultad en su inteligibilidad.

A lo antes dicho se suma, una observación serena de las situaciones jurídico-procesales que ocurren en el día a día de los despachos judiciales del país, concretamente en los distritos judiciales de Bogotá y Cali donde he laborado durante la producción de este artículo; todo lo cual se ha visto enriquecido con la *práxis* que el ejercicio profesional imprime y que suscita diferentes hesitaciones por parte de abogados litigantes y de compañeros de trabajo de la rama judicial a nivel nacional, que han sido compartidos conmigo.

Las ideas vertidas en este ensayo de reflexión constituyen en muchos casos la explicitación de los sentidos jurídicos que consideramos debe dársele a la ley si se interpreta sistemáticamente. En otros casos, son soluciones o ajustes que están en sintonía con aquello que consideramos sirve más a los fines de tener un proceso judicial justo en el sentido más amplio de la expresión y en consonancia con las ideas de juristas que han marcado época.

Para que sirva de hoja de ruta que haga más comprensible este artículo, importa destacar que primeramente se presentará la fundamentación dogmática que nos permite plantear cambios a la Ley 1564 de 2012 y luego, entonces sí, aterrizaremos en las mudanzas concretas relativas a las derogaciones, adiciones y modificaciones que proponemos. Por último, presentaremos las conclusiones de este documento.

### **Fundamento teórico**

Las ideas vertidas en este ensayo encuentran soporte en tesis esbozadas por grandes pensadores jurídicos como Mauro Cappelletti, Chiovenda, Devis Echandía, entre otros; siendo destacables los temas que a continuación se enuncian, en los que la lectura de los autores clásicos nos ayudó a forjar nuestras posturas.

En lo que hace al tema relativo a plazo de duración razonable de los procesos, la fundamentación está dada por las ideas del maestro Cappelletti, quien sostiene que un poder judicial más célere y eficiente además de fortalecer la calidad del servicio de justicia, amplía el acceso a él (Cappelletti, 1998).

Por su parte, fue de gran influencia en nuestros planteamientos relativos a la oralidad, las ideas que sobre tal técnica de procesar defendió el profesor Giuseppe Chiovenda, quien fue un adelantado a su tiempo.

El autor en comento sostuvo que es una exigencia del proceso oral, que el juez que lo decide (juez fallador) sea el mismo que elija los elementos de convicción en que se soporta la decisión (juez instructor), es decir, que interroge a las partes, escuche los testigos, cuestione a los peritos, en fin, que examine con sus propios ojos los objetos y lugares de la controversia.

Así mismo, este autor nos advertía que en la oralidad subyacían principios interdependientes que son los que la configuran, no pudiendo tenerse a la oralidad como un simple modo de realización de actos procesales (Chiovenda, 1949, p. 363-364).

Dicho lo anterior, a continuación, presentamos las alteraciones que estamos proponiendo para la ley 1564 de 2012, no sin antes advertir que con la intención de que las ideas reformatorias que se expondrán sean más comprensibles hemos construido una tabla con tres columnas en las que se recogen las propuestas modificatorias.

La primera columna se refiere a la forma en que se encuentra regulado el tema actualmente, la siguiente, es la redacción que proponemos con las modificaciones y la última columna es una breve explicación de lo que mejoraría o lo que solucionaría aquel ajuste legislativo.

### **Conclusiones**

Esperamos que estas reflexiones sirvan para que se encienda el debate académico nacional sobre lo que debería mejorársele al Código General del Proceso, porque llevamos más de tres años de plena aplicación de esta ley y aún no se ha hecho crítica sistematizada de la misma.

Creemos que con el grano de arena que representan estas ideas puede surgir la inquietud para que se realice un balance de los resultados que hasta ahora hemos obtenido con la implementación total de la ley 1564 de 2012 en todo el país, y de

esta forma, se detecten las falencias de aquella norma procedimental para que a partir de allí se adopten las soluciones generales, impersonales y abstractas que demanda.

Sabemos que los cambios legislativos en nuestro país son producto de la combinación de fuerzas políticas que concurren con el propósito de resolver situaciones sociales problemáticas y, que el papel de la Academia se limita a presentar alternativas de solución a tales turbulencias; por manera que nos parece que la reflexión teórico-jurídica, basada en la literatura clásica procesal y la práctica, constituyen un factor primordial de este engranaje pues si existe claridad en la Academia sobre los problemas producidos en la aplicación de una norma y sus posibles soluciones, podrá dar respuestas quirúrgicas cuando sea consultada con tales fines.

Con estas reflexiones jurídicas además de nuestra pretensión de contribuir con ideas en pos del mejoramiento de las instituciones nacionales, propugnamos por la construcción de un ambiente social en donde imperen la paz y la justicia, que tan esquivas le han sido a nuestro país.

## Referencias

### Doctrina

- Bonilla, H. *Sugerencias para la primera reforma al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)*. Revista Via Inveniendi et Iudicandi, p.p. 217-236. Vol. 13, Núm. 1 (2018).
- Canosa, F. *Las excepciones previas en el Código General del Proceso*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2018.
- Cappelletti, M.; *Acceso à justiça*. Porto Alegre. 1998.
- Chiovenda, G. *La idea romana en el proceso civil moderno*. Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos Aires 1949.
- Escobar, É. G. *Los procesos de ejecución. Teórico-práctico. Medidas cautelares. Adecuado con la Ley 1564 de 2012*. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Medellín. 2016.
- Forero, J. *Medidas cautelares en el Código General del Proceso*. Pontificia Universidad Javeriana. Editorial Temis. Bogotá. 2014.
- Jaramillo, A. *Teoría y práctica de los procesos ejecutivos. Corregida y aumentada con la ley 1564 de 2012, ley de garantías mobiliarias. Jurisprudencia de la Corte Suprema, Constitucional y de los tribunales del país*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2014.
- López, H. *Código General del Proceso*. Tres tomos. Dupré Editores. Bogotá. 2017.
- Nisimblat, N. *Derecho Probatorio. Técnicas de Juicio Oral actualizado con el Código General del Proceso*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2016.
- Rojas, M. E. *Código General del Proceso comentado. Ley 1564 de 2012*. ESAJU. Bogotá. 2017.

**Legislación**

República de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia. Versión digital disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html). (octubre de 2018)

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 84 de 1873. "Por medio de la cual se expide el Código Civil Colombiano". Versión digital disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html). (octubre de 2018)

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 564 de 2012. "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso." Versión digital disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html).

**Boletines**

Boletín estadístico Consejo Superior de la Judicatura #1 año 2017, página 17.

## Derogatorias, adiciones y modificaciones al COGEPRO

C. G. del P.	Propuesta de derogatorias, adiciones y modificaciones	Lo que conjuraría
<p>Artículo inexistente. Estimamos que debería ir entre los artículos 14 y 15 del C. G. del P.</p>	<p><b>Artículo 14A Para efectos de la presente ley, se entenderá por:</b>  <b>Actuaciones:</b> Todo acto procesal ora judicial ora de parte ora de tercero que tenga por fin impulsar o decidir una demanda, llamamiento en garantía, excepción previa, un incidente, recurso, etc.  <b>De plano:</b> Actuación judicial distinta de la adopción de una sentencia, realizada sin estar precedida de traslado a las partes.  <b>Sentencia anticipada:</b> Actuación judicial mediante la cual se resuelven en audiencia oral y pública las pretensiones de la demanda y las excepciones opuestas a ellas, que se adopta cuando en el proceso se encuentra realizada alguna de las causales previstas en el artículo 278 de la ley 1564 de 2012, sin estar precedida de trámite procesal alguno.  <b>Sentencia escrita:</b> Actuación judicial mediante la cual se resuelven por escrito las pretensiones de la demanda y las excepciones opuestas a ellas.  <b>Sentencia oral inmediata:</b> Actuación judicial mediante la cual se resuelven en audiencia oral y pública las pretensiones de la demanda y las excepciones opuestas a ellas, después de surtirse las fases procesales previstas en la ley.  <b>Sentencia escrita inmediata por falta de oposición:</b> Actuación judicial escrita mediante la cual se resuelven las pretensiones de la demanda inmediatamente ingresa el proceso al despacho con el informe secretarial de que el demandado guardó silencio, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones o la contestación fue extemporánea.</p>	<p>Con estas definiciones legales que se adicionarían a la ley 1564 de 2012 se ganaría en claridad conceptual y se contribuiría a la preservación de la oralidad porque:  1) Se lograría que se observara con más atención los artículos 1° de la ley 1285 de 2009 modificatorio del 4° de la ley 270 de 1996 y el 3° del COGEPRO (Código General del Proceso).  2) Se arrojarían luces en el sentido de que <i>de plano</i> no significa lo mismo que <i>por escrito</i>.</p>
<p><b>Artículo 23</b> Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.</p>	<p><b>Artículo 23</b> Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre <b>filiación</b>, nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.</p>	<p>Creemos que existió una omisión legislativa relativa porque sin ningún motivo fueron excluidos de este vademécum los procesos de filiación, a pesar de que son de cardinal importancia y, por demás, producen prejudicialidad.</p>

C. G. del P.	Propuesta de derogatorias, adiciones y modificaciones	Lo que conjuraría
<p><b>Artículo 27</b> La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.</p> <p>La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.</p>	<p><b>Artículo 27</b> La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia. La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse <del>solo</del> en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos <b>o de demandas o en los procesos de sucesión, cuando los inventarios y avalúos aprobados excedan la cuantía inicial de menor a mayor.</b></p> <p><u>Otra propuesta sería:</u></p> <p><b>Artículo 27</b> La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia. La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas; <b>no obstante los procesos de sucesión que se hayan iniciado como de mínima cuantía, cuando los inventarios y avalúos aprobados excedan aquel rasero, continuarán su trámite como procesos de doble instancia.</b></p>	<p>Se le devolvería la doble instancia a estas materias que nos parece, amerita que la tenga en eventos en los que la cuantía lo permita.</p> <p>De paso se respetaría la igualdad de cara a los demás demandantes de otros procesos de esos mismo interés económico que por ley sí tienen doble instancia.</p>
<p>Artículo inexistente</p>	<p>Se deroga el artículo 28.13 y se modifican los artículos 617 en lo cuanto que se deroga la expresión <i>a prevención</i> contenida en la parte inicial (primer inciso) de aquella preceptiva, quedando así: Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios <b>conocerán y tramitarán los siguientes asuntos.</b></p> <p>También se modifican los artículos 17.2, 18.4 y 22.9, los cuales quedaran así:</p> <p>Artículo 17.2: Los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de sucesión de mínima cuantía.</p> <p>Artículo 18.4: Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de sucesión de menor cuantía.</p> <p>Artículo 22.9: Los jueces de familia conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de sucesión de mayor cuantía.</p>	<p>Creemos que definitivamente los procesos, trámites o solicitudes de jurisdicción voluntaria deben desjudicializarse. Con ese norte proponemos su eliminación de la ley 1564 de 2012 como materia susceptible de ser conocida por los jueces.</p> <p>Se ganaría que el poder judicial en estas materias se concentre en lo que es su principal misión: resolver los litigios civilizadamente.</p>

C. G. del P.	Propuesta de derogatorias, adiciones y modificaciones	Lo que conjuraría
<p><b>Artículo 42</b> [...]:</p> <p>1. [...].</p> <p>2. [...].</p> <p>3. [...].</p> <p>4. [...].</p> <p>5. [...].</p> <p>6. [...].</p> <p>[...].</p>	<p><b>Artículo 42</b> [...]:</p> <p>1. [...].</p> <p>2. [...].</p> <p>3. [...].</p> <p>4. [...].</p> <p><b>4A. Alterar el orden de producción de los medios de pruebas, adecuándolo a las necesidades del conflicto con miras a obtener con mayor espontaneidad la información que se espera recabar de cada uno de ellos.</b></p> <p>5. [...].</p> <p>6. [...].</p> <p><b>El juez solo decidirá en equidad en los casos previstos en la ley.</b></p> <p>[...].</p>	<p>Aunque nos parece que no hace falta norma que expresamente permita lo dispuesto en el numeral 4A, porque el juez tiene la potestad para proceder conforme este deber que aquí se propone, es muy difícil que un operador judicial tenga esa iniciativa, justamente por no existir disposición legal que directamente le otorgue esta facultad.</p> <p>Si se permite este nuevo deber, los procesos pueden tornarse más dúctiles aún y es posible que la medida sirva para un acercamiento mayor a la verdad.</p> <p>Es común que los jueces evacúen las pruebas conforme las decretaron, por ejemplo: primero el interrogatorio a uno de los extremos procesales, luego al otro; posteriormente todos los testigos solicitados por una de las partes, luego los de la otra parte...</p> <p>Con este nuevo deber, el juez puede alternar y dejar el interrogatorio de una de las partes como última prueba a practicarse, puede alternar la recepción de las deposiciones de los terceros, etc.</p> <p>En relación con el segundo inciso del numeral 6º, creemos que es necesario porque el deber allí indicado parece que omite esta facultad que tienen los jueces cuando se presentan los eventos previstos en la preceptiva 43.1.</p>
<p>LIBRO PRIMERO</p> <p>SUJETOS DEL PROCESO</p> <p>[...]</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS</p> <p>TÍTULO ÚNICO</p> <p>PARTES, TERCEROS Y APODERADOS</p> <p>[...]</p> <p>Artículo inexistente.</p> <p>Consideramos que debería ir entre los artículos 70 y 71 del C. G. del P.</p>	<p>LIBRO PRIMERO</p> <p>SUJETOS DEL PROCESO</p> <p>[...]</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS</p> <p>TÍTULO ÚNICO</p> <p>PARTES, AMICUS CURIAE, TERCEROS Y APODERADOS</p> <p>[...]</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p><b>Del amicus curiae</b></p> <p><b>Artículo 70A El juez, magistrado, árbitro o autoridad administrativa que ejerza funciones jurisdiccionales, considerando la relevancia de la materia, la especificidad del tema objeto de la demanda o la repercusión social de la controversia, podrá por decisión desprovista de recursos procesales, de oficio o por requerimiento de las partes o de quien pretenda intervenir, solicitar o admitir la participación de persona natural o jurídica, órgano o entidad especializada, con representatividad adecuada, en el plazo de quince (15) días contados a partir de su intimación.</b></p> <p><b>Esta intervención no implica alteración de la competencia del juez. La decisión por la cual se admita o solicite la intervención del amigo judicial deberá ser motivada y en ella se definirán los poderes de ese interventor.</b></p>	<p>La idea es tomada porque creemos que podría ser útil en nuestro procedimiento la intervención de este tercero ajeno al litigio que voluntariamente podría ofrecer apoyo a la autoridad judicial para que esta pueda resolver de mejor manera.</p> <p>La redacción propuesta es la adaptación a lo nuestro de lo que prevé el artículo 138 del <i>Código de Processo Civil</i> brasileiro.</p> <p>En nuestro derecho procesal civil (inciso tercero del 226) se prevé que los conceptos jurídicos aportados por las partes al proceso deben ser considerados como alegaciones de ella, lo cual puede ser considerado como un rudimento de <i>amicus curiae</i> si se tiene en cuenta que el juez debe considerar los alegatos de las partes y darles respuesta puntual y concreta.</p>
<p><b>Artículo 66</b> Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.</p> <p>El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.</p>	<p><b>Artículo 66</b> Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.</p> <p>El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. <b>Si formula excepciones de mérito, de esta se correrá traslado a la parte contra quien se opongan para que se pronuncien en relación con ellas y solicite o aporte pruebas de las mismas.</b></p>	<p>Creemos que este traslado debería efectuarse atendiendo el mandato previsto en el artículo 4º que ordena la realización efectiva de la igualdad de las partes.</p> <p>Al ser el llamado en garantía <i>otra parte</i>, creemos que le asiste el derecho tanto a él como a sus contradictorios a que sean consideradas sus defensas para que inclusive se pida pruebas de las mismas, tal y como suceden entre <i>las partes</i>.</p> <p>No obstante, en la práctica judicial el traslado no se corre porque la norma especial que fija el trámite del llamamiento no lo dice expresamente.</p>

C. G. del P.	Propuesta de derogatorias, adiciones y modificaciones	Lo que conjuraría
<p><b>Artículo 79</b> Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. [...].</li> </ol>	<p><b>Artículo 79</b> Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad <b>o los que sí correspondan, sean alterados.</b> [...].</li> </ol>	<p>Nos parece que con este añadido, ese hecho que hace presumir temeridad o mala fe, queda más completo.</p>
<p><b>Artículo 84</b> A la demanda debe acompañarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.</li> <li>2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.</li> <li>3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.</li> <li>4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.</li> <li>5. Los demás que la ley exija.</li> </ol>	<p><b>Artículo 84</b> A la demanda debe acompañarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.</li> <li>2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.</li> <li>3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.</li> <li>4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.</li> <li>5. Los demás que la ley exija.</li> </ol> <p><b>Parágrafo. - Modifíquese el artículo 48 de la ley 675 de 2001, el cual quedará así:</b></p> <p>En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda <b>los señalados en el artículo 84 del Código General del Proceso.</b></p> <p><b>El título ejecutivo para esta acción de recaudo estará constituido solamente por el certificado expedido por el administrador de la copropiedad sin ningún requisito ni procedimiento adicional.</b></p>	<p>Entendiendo que el título ejecutivo no es un anexo de la demanda ejecutiva, sino su <i>conditio sine quanon</i> (como se dice en los artículos 422 y 430 del C. G. del P.), creemos impropio que la ley 675 de 2001 en su artículo 48 le dé tal tratamiento.</p> <p>Entonces, corregimos la impropiedad mencionada y eliminamos la exigencia hoy superada de que se acrediten los intereses moratorios que se pretenden cobrar.</p> <p>Decimos superada porque las tasas de intereses al hacer parte de los indicadores económicos, constituyen hechos notorios que por tal condición está relevados de prueba, como se indica en el artículo 180 y último inciso del 160 de la ley adjetiva civil. Por lo demás, al juez le está vedado exigir, y cumplir, formalidades innecesarias (preceptiva 11 del C. G. del P., <i>in fine</i>).</p> <p>De otra parte, se exigiría al demandante que demuestre que los intervinientes del proceso ejecutivo por cuotas de administración sí tienen legitimación para obrar en la calidad en la que se les convoque al proceso. Esto además otorga seguridad a la hora de decretar cautelas contra personas que pueden ver su patrimonio afectado por medidas ejecutivas solamente con base en la palabra del ejecutante, lo que de suyo contraviene la naturaleza del proceso ejecutivo.</p> <p>También, armoniza la ley 675 de 2001 con la 1564 de 2012.</p>

C. G. del P.	Propuesta de derogatorias, adiciones y modificaciones	Lo que conjuraría
<p><b>Artículo 89</b> [...]. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan. PARÁGRAFO. [...].</p>	<p><b>Artículo 89</b> [...]. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan. <b>La devolución de que trata el inciso anterior se hará con una simple constancia secretarial en el expediente, en la que se indicará esta situación y se prevendrá al demandante para que cumpla con la presentación de la demanda conforme se indica en este artículo. En este evento la demanda se mantendrá en Secretaría por el término de dos días para que sea completada, so pena de que la demanda sea rechazada. Vencido el anterior término deberá ingresarse el proceso al despacho. El examen secretarial del expediente para efectos de establecer si la demanda fue bien presentada deberá efectuarse al día siguiente de aquel en que el proceso llegue al respectivo juzgado.</b> PARÁGRAFO. [...].</p>	<p>Este es uno de los artículos que, aunque sus incisos segundo y tercero vienen desde la legislación anterior, lo cierto es que ni antes ni ahora ha tenido aplicación. Creemos que tal situación tiene lugar porque le hace falta regulación y porque hoy por hoy en el mismo COGEPRO existe un incentivo para que tal apartado legal no sea observado: la premura de que el juez decida si admite, rechaza o libra orden de pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha de reparto judicial de la demanda (inciso sexto del artículo 90), so pena de que el término del artículo 121 empiece a contarse desde aquel acto procesal. Con esta propuesta se acata la norma sin que se lesione gravemente la celeridad procesal.</p>
<p><b>Artículo 90</b> [...]. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: [...].</p> <p><b>Artículo 139</b> Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.</p>	<p><b>Artículo 90</b> [...]. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla <b>o cuando no se alleguen los traslados de ley o no estén completos los anexos anunciados en la demanda; conforme se dispone en el artículo anterior.</b> En los dos primeros casos ordenará <b>mediante auto de cúmplase</b> enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. <b>Si la competencia del juez no corresponde al que le fue repartida la demanda, sino que está entre otros funcionarios judiciales a elección del demandante, también deberá ordenarse la devolución de la demanda y sus anexos para que el actor ejerza ese derecho. Así mismo se procederá cuando se trate de un trámite de sucesión y el juez a quien se le asigne el proceso considere que no puede corresponder su conocimiento a la autoridad judicial colombiana. O si la cuantía excede la competencia del juez cuando se trata de demandas para el saneamiento de la pequeña propiedad (ley 1561 de 2012. O cuando la competencia esté legalmente radica en un funcionario de otra rama del poder público. Contra las decisiones mencionadas en los dos incisos anteriores procede el recurso de reposición o apelación en el efecto suspensivo.</b> Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: [...]. <b>No podrá haber remisión de expedientes por falta de competencia entre funcionarios de diferentes ramas del poder público o que no tengan un superior judicial común.</b></p> <p><b>Artículo 139 Con excepción de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 90,</b> siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.</p>	<p>Creemos que la providencia en la que el juez se declara incompetente y ordena la remisión del expediente a otro funcionario incumple la condición de agravio que deben tener las providencias para ser susceptibles de impugnación. Por lo demás el tema es de orden público y no es susceptible de discusión por parte del demandante. Y finalmente, la ley tiene previsto los mecanismos procesales para que esta decisión pueda ser controvertida por el funcionario que recibe el proceso si es que él considera que el competente es el remitente. Ganaríamos en celeridad porque se decantaría que la declaración de incompetencia y remisión al competente, solo atañe definir al sistema judicial. Y por último, con estas modificaciones se regularían hipótesis fácticas de mucha ocurrencia en los juzgados, y se ofrece una solución que brinda la uniformidad que se espera de las leyes, con lo que el sistema sería más homogéneo y coherente.</p>

C. G. del P.	Propuesta de derogatorias, adiciones y modificaciones	Lo que conjuraría
<p><b>Artículo 101</b> Artículo 101 [...]. [...].</p> <p>2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, d eclarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. [...].</p>	<p><b>Artículo 101</b> [...]. [...].</p> <p>2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, <b>en audiencia oral y pública que se convocará con ese único fin</b>, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. [...].</p>	<p>Se refuerza la oralidad (cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 1° de la ley 1285 de 2009 modificadorio del 4° de la ley 270 de 1996 y el 3° del C. G. del P.) y se da punto final a hermenéuticas que han ido restableciendo la escrituralidad en donde ya no tiene cabida.</p> <p>Así mismo se definen con más precisión algunas de las actuaciones que de la redacción general actual del Código podrían entenderse como que deben cumplirse por escrito.</p> <p>Especialmente nos referimos a las sentencias inmediatas de fondo que deben dictarse por disposición legal cuando no hay oposición a las pretensiones (en los procesos de restitución de bien arrendado, monitorio, entrega del tradente al adquirente e investigación e impugnación de la paternidad), porque el último inciso del artículo 120 señala que cuando por disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del extremo pasiva, se dictará <u>inmediatamente</u> la providencia respectiva, que entendemos puede ser sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.</p>
<p><b>Artículo 319</b> El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.</p>	<p><b>Artículo 319</b> <b>El recurso de reposición se decidirá en audiencia oral y pública. Si su interposición se efectúa en el desarrollo de una audiencia se decidirá allí mismo, previo traslado a la contraparte.</b></p> <p>Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110, <b>al cabo de los cuales deberá señalarse por escrito fecha y hora que será a más tardar al quinto día siguiente a aquel que corresponda como fecha del auto que cite a la audiencia convocada con ese único fin.</b></p>	<p>Especialmente nos referimos a las sentencias inmediatas de fondo que deben dictarse por disposición legal cuando no hay oposición a las pretensiones (en los procesos de restitución de bien arrendado, monitorio, entrega del tradente al adquirente e investigación e impugnación de la paternidad), porque el último inciso del artículo 120 señala que cuando por disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del extremo pasiva, se dictará <u>inmediatamente</u> la providencia respectiva, que entendemos puede ser sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.</p> <p>Pues bien, la expresión <i>inmediatamente</i> significa que no debe mediar absolutamente nada (ni tiempo ni traslados ni alegatos, etc.) entre el examen del expediente por parte del juez y la producción de la decisión judicial que sea pertinente.</p> <p>Sin embargo, como en el texto de la ley no se dice expresamente que debe dictarse por escrito, como lo advierte el artículo 3°, se abre la discusión en relación a si deben o no ser escritas estas decisiones.</p> <p>Con las modificaciones de los artículos 133 y 136 se pretende tornar la oralidad en una camisa de fuerza y no dejarla como una opción para el juez.</p>
<p><b>Artículo 278</b> [...]. [...].</p> <p>En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. [...].</li> <li>2. [...].</li> <li>3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.</li> </ol>	<p><b>Artículo 278</b> [...]. [...].</p> <p>En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, <b>en audiencia oral y pública</b> en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. [...].</li> <li>2. [...].</li> <li>3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa <b>con la excepción prevista en el artículo 67.</b></li> </ol>	<p>Pues bien, la expresión <i>inmediatamente</i> significa que no debe mediar absolutamente nada (ni tiempo ni traslados ni alegatos, etc.) entre el examen del expediente por parte del juez y la producción de la decisión judicial que sea pertinente.</p> <p>Sin embargo, como en el texto de la ley no se dice expresamente que debe dictarse por escrito, como lo advierte el artículo 3°, se abre la discusión en relación a si deben o no ser escritas estas decisiones.</p> <p>Con las modificaciones de los artículos 133 y 136 se pretende tornar la oralidad en una camisa de fuerza y no dejarla como una opción para el juez.</p>
<p><b>Artículo 133</b> [...]: [...].</p> <p><b>Parágrafo.</b> [...].</p>	<p><b>Artículo 133</b> [...]: <b>9. Cuando las actuaciones judiciales deban cumplirse en oralidad y se realicen escrituralmente.</b> [...].</p> <p><b>Parágrafo.</b> [...].</p> <p><b>La causal novena de nulidad (9) también constituirá causal de mala conducta para el funcionario judicial.</b></p>	<p>Con las modificaciones de los artículos 133 y 136 se pretende tornar la oralidad en una camisa de fuerza y no dejarla como una opción para el juez.</p> <p>Puede objetarse y con razón que el irrespeto a la oralidad no debería producir una nulidad y menos insanable, sin embargo es una medida de fuerza para que realmente esa forma de procesar sea observada, porque la legislación que obliga a ella no ha sido un dique para contener los deslices hacia la escrituralidad.</p>
<p><b>Artículo 136</b> [...].</p> <p><b>Parágrafo.</b></p> <p>Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.</p>	<p><b>Artículo 136</b> [...].</p> <p><b>Parágrafo.</b></p> <p>Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, <b>no tramitar en oralidad lo que corresponda</b> o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.</p>	

C. G. del P.	Propuesta de derogatorias, adiciones y modificaciones	Lo que conjuraría
<p><b>Artículo 378</b> [...]. [...]. [...]. Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310.</p>	<p><b>Artículo 378</b> [...]. [...]. [...]. Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia <b>de plano y por escrito</b> que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310.</p>	<p>Se refuerza la oralidad (cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 1° de la ley 1285 de 2009 modificatorio del 4° de la ley 270 de 1996 y el 3° del C. G. del P.) y se da punto final a hermenéuticas que han ido restableciendo la escrituralidad en donde ya no tiene cabida.</p>
<p><b>Artículo 384</b> [...]. 1. [...]. 2. [...]. 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. [...].</p>	<p><b>Artículo 384</b> [...]. 1. [...]. 2. [...]. 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia <b>de plano y por escrito</b> ordenando la restitución. [...].</p>	<p>Así mismo se definen con más precisión algunas de las actuaciones que de la redacción general actual del Código podrían entenderse como que deben cumplirse por escrito.</p>
<p><b>Artículo 386</b> [...]. 1. [...]. 2. [...]. 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) [...]. b) [...]. [...].</p>	<p><b>Artículo 386</b> [...]. 1. [...]. 2. [...]. 4. Se dictará sentencia de plano <b>y por escrito</b> acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) [...]. b) [...]. [...].</p>	<p>Especialmente nos referimos a las sentencias inmediatas de fondo que deben dictarse por disposición legal cuando no hay oposición a las pretensiones (en los procesos de restitución de bien arrendado, monitorio, entrega del tradente al adquirente e investigación e impugnación de la paternidad), porque el último inciso del artículo 120 señala que cuando por disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del extremo pasiva, se dictará <u>inmediatamente</u> la providencia respectiva, que entendemos puede ser sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.</p>
<p><b>Artículo 421</b> [...]. [...] [...] Si el deudor no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se [...].</p>	<p><b>Artículo 421</b> [...]. [...] [...] Si el deudor no comparece, se dictará sentencia <b>escrita estimatoria de las pretensiones</b> y se [...].</p>	<p>Pues bien, la expresión inmediatamente significa que no debe mediar absolutamente nada (ni tiempo ni traslados ni alegatos, etc.) entre el examen del expediente por parte del juez y la producción de la decisión judicial que sea pertinente.</p>
<p><b>Artículo 440</b> [...]. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.</p>	<p><b>Artículo 440</b> [...]. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará <b>de plano y por escrito</b>, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.</p>	<p>Sin embargo, como en el texto de la ley no se dice expresamente que debe dictarse por escrito, como lo advierte el artículo 3°, se abre la discusión en relación a si deben o no ser escritas estas decisiones.</p>
<p><b>Artículo 468</b> [...]: [...]. 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.</p>	<p><b>Artículo 468</b> [...]: [...]. 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará <b>de plano y por escrito</b> seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.</p>	<p>Con las modificaciones de los artículos 133 y 136 se pretende tornar la oralidad en una camisa de fuerza y no dejarla como una opción para el juez. Puede objetarse y con razón que el irrespeto a la oralidad no debería producir una nulidad y menos insanable, sin embargo es una medida de fuerza para que realmente esa forma de procesar sea observada, porque la legislación que obliga a ella no ha sido un dique para contener los deslices hacia la escrituralidad.</p>

C. G. del P.	Propuesta de derogatorias, adiciones y modificaciones	Lo que conjurará
<p><b>Artículo 91</b> [...]. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. [...].</p>	<p><b>Artículo 91</b> [...]. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda, <b>y sus anexos al demandado, del auto inadmisorio y su subsanación, si existieran, del auto de rechazo o de negación de la orden de pago y del recurso o recursos procesales presentados contra el mismo, más las providencias que se hubieran dictado resolviendo variar la decisión impugnada, si tales eventos hubieran tenido lugar en el proceso. También serán parte del traslado, las peticiones de aclaración, adición o corrección del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago y la providencia que resuelva ello;</b> al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. [...].</p>	<p>Con estas modificaciones se quiere que el demandado tenga un panorama completo del trámite procesal que ha tenido la demanda que se ha presentado en su contra. Permitiéndosele que verifique cuál ha sido el pronunciamiento del juez o de los jueces que hubieran intervenido en el asunto. Esta medida contribuye a que no existan zonas del expediente vedadas para el demandado; pues al no ser considerados traslados los documentos aquí propuestos, ni siquiera si el demandado concurre al juzgado en donde se adelanta la causa, podría obtener copias de tales; o mejor dicho, se tendría que sujetar a la voluntad del secretario para obtener las reproducciones o a tener una cámara fotográfica que le permita llevarse la imagen de tales piezas procesales; cuando todo puede simplificarse considerándose legalmente que tales documentos también hacen parte del traslado. De paso, podría el demandado hacer un control más efectivo sobre la primera providencia del proceso dictada después de presentados recursos o solicitudes de aclaración, adición o corrección. Y de contera, constituiría un incentivo negativo para que el demandado plantee debates estériles contra el auto admisorio o mandamiento de pago, por motivos que posiblemente ya han sido definidos inclusive, en doble instancia.</p>
<p><b>Artículo 96</b> [...]. 1. [...]. 2. [...]. 3. [...]. 4. [...]. 5. [...]. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.</p>	<p><b>Artículo 96</b> [...]. 1. [...]. 2. [...]. 3. [...]. 4. [...]. 5. [...]. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, las pruebas que pretenda hacer valer, <b>copia de todo lo anterior, en medio físico o como mensaje de datos para el archivo del juzgado, y un número de estas copias, igual al de los sujetos procesales que por ley deba corrersele traslado de las defensas del excepcionante.</b> <b>Para efectos del traslado de las excepciones, el sujeto procesal destinatario de aquel podrá solicitar en la Secretaría, hasta la fecha en que se venza la oportunidad para replicar las excepciones, las copias constitutivas del traslado. Siendo varios los sujetos procesales a quienes se les deba correr traslado de las excepciones, el traslado se surtirá simultáneamente para todos. Al momento de la presentación de las excepciones, el secretario verificará la exactitud de los anexos mencionados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.</b></p>	<p>Se pretende que al demandante y demás sujetos procesales se les corra traslado de las defensas de los demandados, en las mismas condiciones en las que a a ellos se les corre traslado de la demanda presentada en su contra. Es decir, por criterios de lealtad procesal y equidad. El término para que el destinatario de este traslado pueda retirar las copias, debe ser más amplio que el traslado de la demanda previsto en la ley, porque a diferencia de los demandantes en relación con las excepciones, a los demandados se les remite copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio o mandamiento ejecutivo por correo postal o por correo electrónico, según sea el caso.</p>

C. G. del P.	Propuesta de derogatorias, adiciones y modificaciones	Lo que conjuraría
<p><b>Artículo 121</b> [...]. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.</p>	<p><b>Artículo 121</b> [...]. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. <b>Esta decisión sólo podrá ser adoptada antes del vencimiento del plazo regular.</b></p>	<p>Se pretende impedir que se interprete en sentido contrario permitiéndose desafueros como serían prórrogas después de vencido el término para decidir de fondo.</p>
<p><b>Artículo 421</b> [...]. [...]. Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente. [...]. <b>PARÁGRAFO.</b> En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador <i>ad litem</i>. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.</p>	<p><b>Artículo 421</b> [...]. [...]. Si el deudor notificado no comparece, se <b>dictará la sentencia de plano y por escrito, excusada de alegaciones finales a que se refiere este artículo</b> y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente. [...]. <b>PARÁGRAFO.</b> En este proceso <b>solo se admitirá intervención de terceros poseedores materiales de bienes cautelados, que tengan cuando menos un año de posesión sobre el bien afectado con la medida cautelar</b>, no se admitirán excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador <i>ad litem</i>. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.</p>	<p>Se precisan temas que en estos procesos han sido problemáticos como la inconveniente exigencia del requisito de procedibilidad para su adelantamiento, la forma que debe adoptar su sentencia, la manera en que puede hacerse la notificación al demandado de la primer providencia que se profiere y, finalmente, se admite la intervención de un tercero que consideramos tiene derecho a participar habida cuenta que es posible la práctica de medidas cautelares.</p>
<p><b>Artículo 292</b> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. [...].</p>	<p><b>Artículo 292</b> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda <b>o del requerimiento de pago de que trata el artículo 421</b>, o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda, <b>requerimiento de pago</b> o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. [...].</p>	

C. G. del P.	Propuesta de derogatorias, adiciones y modificaciones	Lo que conjuraría
<p><b>Artículo 621</b> [...]: "Artículo 38. <i>Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.</i> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. [...].</p>	<p><b>Artículo 621</b> [...]: "Artículo 38. <i>Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.</i> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción <b>de los monitorios, los procesos ejecutivos basados en las disposiciones de la ley 675 de 2001</b>, los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. [...].</p>	<p>Se precisan temas que en estos procesos han sido problemáticos como la inconveniente exigencia del requisito de procedibilidad para su adelantamiento, la forma que debe adoptar su sentencia, la manera en que puede hacerse la notificación al demandado de la primer providencia que se profiere y, finalmente, se admite la intervención de un tercero que consideramos tiene derecho a participar habida cuenta que es posible la práctica de medidas cautelares.</p>
<p><b>Artículo 118</b> [...]. [...]. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.</p>	<p><b>Artículo 118</b> [...]. [...]. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. <b>Cuando la ley lo autorice, los términos de días podrán contabilizarse conforme el calendario aunque el despacho se encuentre cerrado.</b></p>	<p>Se refuerza la oralidad y se precisan los supuestos para el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante. Además se coloca un plazo máximo para que el juez resuelva las objeciones, pues como sobre esto no hay regulación, estos asuntos se están frenando en los juzgados civiles municipales, con los consecuentes desmedros de los intereses de las partes de ese procedimiento (deudor y acreedores); lo cual deslegitima el sistema.</p>
<p><b>Artículo 538</b> [...]. Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. [...].</p>	<p><b>Artículo 538</b> [...]. Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días <b>calendarios</b>, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. [...].</p>	<p>Además se coloca un plazo máximo para que el juez resuelva las objeciones, pues como sobre esto no hay regulación, estos asuntos se están frenando en los juzgados civiles municipales, con los consecuentes desmedros de los intereses de las partes de ese procedimiento (deudor y acreedores); lo cual deslegitima el sistema.</p>
<p><b>Artículo 552</b> Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. [...].</p>	<p><b>Artículo 552</b> Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien <b>convocará a audiencia oral y pública</b>, en la que resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. <b>La audiencia de resolución de objeciones tendrá lugar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se reciba por el juez, la solicitud del operador de insolvencia.</b> [...].</p>	<p>Se refuerza la oralidad y se precisan los supuestos para el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante. Además se coloca un plazo máximo para que el juez resuelva las objeciones, pues como sobre esto no hay regulación, estos asuntos se están frenando en los juzgados civiles municipales, con los consecuentes desmedros de los intereses de las partes de ese procedimiento (deudor y acreedores); lo cual deslegitima el sistema.</p>

C. G. del P.	Propuesta de derogatorias, adiciones y modificaciones	Lo que conjugaría
<p><b>Artículo 183</b> [...]. [...].</p>	<p><b>Artículo 183</b> [...]. [...]. <b>Cuando el juez ante quien se practicó la prueba extraprocesal sea competente, podrá el interesado en el término de treinta días formular demanda en el mismo expediente. De esta situación deberá informar el juez a la oficina judicial de reparto, a efectos de que se tenga en cuenta este nuevo proceso en el reparto de demandas a los jueces y le sea compensado.</b></p>	<p>Con estos incisos se gana en economía procesal.</p>
<p><b>Artículo 406</b> [...]. [...]. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, salvo que se trate.</p>	<p><b>Artículo 406</b> [...]. [...]. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, <b>salvo que lo que se pretenda sea la división ad-valorem de bienes inmuebles, en cuyo evento a la demanda solamente deberá acompañarse el avalúo a que se refiere el numeral 4° del artículo 444.</b></p>	<p>Con este inciso final que se agrega se previene una posible solicitud judicial irreflexiva, en el sentido de solicitarle al demandante una pericia cuando lo pretendido por él sea la venta de bien inmueble común, porque en tal situación lo que debería era acudirse a la fórmula legal a efectos de que se establezca el valor del bien. Con esto se gana en derecho de acceso a la administración de justicia.</p>
<p><b>Artículo 206</b> [...]. [...]. El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.</p>	<p><b>Artículo 206</b> [...]. [...]. El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. <b>Ni cuando lo pretendido sea una indemnización de perjuicios previamente tasada por las partes o cuando ello sea producto de mandatos de la ley, como cuando se reclame la indemnización convencional cláusula penal o la indemnización legal prevista en el artículo 1031 del Código de Comercio, a título de lucro cesante.</b></p>	<p>Consideramos que la redacción de la norma desconfiguró el sistema relativo a pretensiones indemnizatorias, porque no tuvo en cuenta que existen exclusiones al deber-obligación de prestar juramento estimatorio para establecer perjuicios. Con las modificaciones propuestas se pretende armonizar el COGEPRO con el resto del universo jurídico. Se incluyen dos hipótesis generales que consideramos debieron ser tenidas en cuenta por el Legislador, a fin de que los jueces en su interpretación jurídica no arrasen con instituciones tradicionales de nuestro derecho.</p>
<p><b>Artículo 82</b> [...]: 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). [...].</p>	<p><b>Artículo 82</b> [...]: 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. <b>Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).</b> [...].</p>	<p>Creemos que los apartados indicados no tienen utilidad práctica y con su eliminación los procesos pueden ganar agilidad.</p>

C. G. del P.	Propuesta de derogatorias, adiciones y modificaciones	Lo que conjuraría
<p><b>Artículo 461</b> Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...].</p>	<p><b>Artículo 461</b> Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado <del>con facultad para recibir</del>, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...].</p>	<p>Creemos que los apartados indicados no tienen utilidad práctica y con su eliminación los procesos pueden ganar agilidad.</p>
<p><b>Artículo 312</b> [...]. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. [...].</p>	<p><b>Artículo 312</b> [...]. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; <del>en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días</del>. [...].</p>	
<p>Artículo inexistente en el Código General del Proceso. Sin embargo, deben tenerse por incorporados al COGEPRO (Código General del Proceso) por razón de así mandarlo el parágrafo del artículo 32 de la ley 1563 de 2012. El primer inciso se incluye con clara inspiración en el canon 32 mencionado, que los contempla. Creemos que esa indicación hace falta en el COGEPRO.</p>	<p><b>Artículo 587A</b> <i>A petición de la parte legitimada podrán ordenarse medidas cautelares, siempre que fueran procedentes en el proceso en que se soliciten. Las medidas cautelares también podrán tener como objeto recaudar elementos de prueba que pudiesen ser relevantes y pertinentes para la controversia. Quien ejerza funciones jurisdiccionales sin importar su especialidad o jurisdicción, podrá decretar medidas cautelares para este propósito en los procesos sometidos a su conocimiento.</i></p>	<p>Debería ser el primero del Título I Medidas cautelares.</p>
<p><b>Artículo 598</b> En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: [...]. 4. [...].</p>	<p><b>Artículo 598</b> En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, <b>declaración</b>, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: [...]. <b>3A. Cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes; el demandante podrá solicitar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde aparezca inscrito el inmueble sometido a la afectación de vivienda familiar y los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, o en cualquiera de las entidades que la ley establece para el registro de bienes sujetos a este requisito. La inscripción de la demanda podrá levantarse por solicitud conjunta de las partes en litigio o por terminación del proceso.</b> 4. [...].</p>	<p>La primera modificación obedece a que consideramos que hubo una omisión legislativa relativa en lo que hace a los procesos de declaración de sociedades patrimoniales entre compañeros, que puede conllevar a que como fruto de una labor de interpretación exegética del código (que a muchos gusta) se frustren estas cautelares sin ninguna razón jurídica, en estos asuntos. La cautela 3A se encuentra en la ley de afectación de vivienda familiar (artículo 11 de la ley 258 de 1996). Como es un propósito del COGEPRO reunir la legislación dispersa, podría incluirse esta disposición legal en la regulación procesal. Creemos que se quedó por fuera por descuido.</p>

C. G. del P.	Propuesta de derogatorias, adiciones y modificaciones	Lo que conjugaría
<p><b>Artículo 602</b> El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). [...].</p>	<p><b>Artículo 602</b> El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).  <b>Levantadas las medidas cautelares, el juez comunicará esta decisión, por el medio más expedito que ofrezca suficiente seguridad, a quien deba acatar la orden.</b>          [...].</p>	<p>Si el artículo 588 privilegia la comunicación entre el juez y quien debe materializar la medida cautelar decretada, permitiéndole a aquel que la comunique por el medio más expedito, también debería posibilitarlo a la hora de su levantamiento. Por motivos de equidad y porque el artículo 2° del COGEPRO señala expresamente que toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para que ejercite sus derechos y defienda sus intereses, siendo esto último lo aquí relevante..</p>
<p><b>Artículo 594</b> [...]:          Parágrafo.- Los funcionarios judiciales [...].</p>	<p><b>Artículo 594</b> [...]:  <b>17. Los bienes inmuebles bajo patrimonio de familia o afectación a vivienda familiar, salvo en los siguientes casos:</b>  <b>1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.</b>  <b>2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.</b>          Parágrafo.- Los funcionarios judiciales [...].</p>	<p>Es la combinación de dos normas que se encuentran desperdigadas en el sistema jurídico. Puntualmente en los artículos 21 de la ley 70 de 1931 y 7° de la ley 258 de 1996.</p>
<p><b>Artículo 309</b> [...]:          1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.          2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.          [...].</p>	<p><b>Artículo 309</b> [...]:          1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, <b>contra el poseedor material que no tenga siquiera un año continuo de posesión</b> o por quien sea tenedor a nombre de aquella.          2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión <b>de más de un año de antelación a la fecha de la diligencia de entrega</b> y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.          [...].</p>	<p>Con este paquete de modificaciones se pretende dar coherencia a nuestro sistema jurídico, en lo relativo al poseedor material de bienes inmuebles o de derechos reales constituidos sobre ellos, que según la ley sustancial puede ser amparado mediante acciones posesorias para que la conserve o recupere (artículo 972 del C.C.) sí y sólo sí tiene por lo menos un año de posesión (artículos 974 <i>ibidem</i>). De la misma forma como también, solamente el poseedor material con por lo menos un año de posesión, puede demandar el deslinde y amojonamiento (artículo 400, inciso primero). También este es un requisito <i>sine quanon</i> puede reconocerse en los procesos de servidumbres al poseedor que pretenda obrar como litisconsorte de la respectiva parte (inciso tercero del artículo 376). También resulta elocuente que la ley 1183 de 2008 mediante la cual se asignaron funciones a los notarios, dispone en sus artículos 2.1 y 6.3, que entre los requisitos que debe tener un poseedor para que se registre su posesión en el registro inmobiliario, se encuentra el estar en posesión del bien raíz, cuando menos un año continuo.          Creemos que esta exigencia temporal no debe ser para que se practiquen medidas ejecutivas sobre la posesión, porque se convertiría en una talanquera para el extremo procesal que pretenda ello, porque a él le correspondería la carga de la prueba y por demás, porque así sea un (01) día de posesión que tenga el demandado, sería un derecho que tiene proyección y puede ser aprovechado por quien la adquiera. Cabe aquí recordar que en donde se dan las mismas razones de hecho deben estar las mismas disposiciones de derecho.          Tampoco debe ser aplicado al llamamiento que por fuerza debe efectuarse por virtud del artículo 67, porque...</p>

C. G. del P.	Propuesta de derogatorias, adiciones y modificaciones	Lo que conjuraría
<p><b>Artículo 399 [...]:</b> 11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido. [...].</p>	<p><b>Artículo 399 [...]:</b> 11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material <b>superior a un año contado desde la fecha de la diligencia hacia atrás</b> o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido. [...].</p>	<p>Con este paquete de modificaciones se pretende dar coherencia a nuestro sistema jurídico, en lo relativo al poseedor material de bienes inmuebles o de derechos reales constituidos sobre ellos, que según la ley sustancial puede ser amparado mediante acciones posesorias para que la conserve o recupere (artículo 972 del C.C.) sí y sólo sí tiene por lo menos un año de posesión (artículos 974 íbidem). De la misma forma como también, solamente el poseedor material con por lo menos un año de posesión, puede demandar el deslinde y amojonamiento (artículo 400, inciso primero). También este es un requisito sine quanon puede reconocerse en los procesos de servidumbres al poseedor que pretenda obrar como litisconsorte de la respectiva parte (inciso tercero del artículo 376). También resulta elocuente que la ley 1183 de 2008 mediante la cual se asignaron funciones a los notarios, dispone en sus artículos 2.1 y 6.3, que entre los requisitos que debe tener un poseedor para que se registre su posesión en el registro inmobiliario, se encuentra el estar en posesión del bien raíz, cuando menos un año continuo. Creemos que esta exigencia temporal no debe ser para que se practiquen medidas ejecutivas sobre la posesión, porque se convertiría en una talanquera para el extremo procesal que pretenda ello, porque a él le correspondería la carga de la prueba y por demás, porque así sea un (01) día de posesión que tenga el demandado, sería un derecho que tiene proyección y puede ser aprovechado por quien la adquiera. Cabe aquí recordar que en donde se dan las mismas razones de hecho deben estar las mismas disposiciones de derecho. Tampoco debe ser aplicado al llamamiento que por fuerza debe efectuarse por virtud del artículo 67, porque...</p>
<p><b>Artículo 512 [...].</b> [...]. Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades. No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestro o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310.</p>	<p><b>Artículo 512 [...].</b> [...]. Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material <b>por espacio de un año continuo o más</b>, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades. No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestro o del albacea <b>ni de poseedores materiales con menos de un año de posesión</b>. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310.</p>	
<p><b>Artículo 593 [...]:</b> [...]. 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes. [...].</p>	<p><b>Artículo 593 [...]:</b> [...]. 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles <b>con por lo menos un año de posesión continuo</b> se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes. [...].</p>	

C. G. del P.	Propuesta de derogatorias, adiciones y modificaciones	Lo que conjuraría
<p><b>Artículo 597</b> [...]: [...]. 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. [...].</p>	<p><b>Artículo 597</b> [...]: [...]. 8. Si un tercero poseedor <b>con más de un año de posesión continua</b> que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor <b>con más de un año de posesión continua</b> que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. [...].</p>	<p>Con este paquete de modificaciones se pretende dar coherencia a nuestro sistema jurídico, en lo relativo al poseedor material de bienes inmuebles o de derechos reales constituidos sobre ellos, que según la ley sustancial puede ser amparado mediante acciones posesorias para que la conserve o recupere (artículo 972 del C.C.) sí y sólo sí tiene por lo menos un año de posesión (artículos 974 íbidem). De la misma forma como también, solamente el poseedor material con por lo menos un año de posesión, puede demandar el deslinde y amojonamiento (artículo 400, inciso primero). También este es un requisito sine quanon puede reconocerse en los procesos de servidumbres al poseedor que pretenda obrar como litisconsorte de la respectiva parte (inciso tercero del artículo 376). También resulta elocuente que la ley 1183 de 2008 mediante la cual se asignaron funciones a los notarios, dispone en sus artículos 2.1 y 6.3, que entre los requisitos que debe tener un poseedor para que se registre su posesión en el registro inmobiliario, se encuentra el estar en posesión del bien raíz, cuando menos un año continuo. Creemos que esta exigencia temporal no debe ser para que se practiquen medidas ejecutivas sobre la posesión, porque se convertiría en una talanquera para el extremo procesal que pretenda ello, porque a él le correspondería la carga de la prueba y por demás, porque así sea un (01) día de posesión que tenga el demandado, sería un derecho que tiene proyección y puede ser aprovechado por quien la adquiera. Cabe aquí recordar que en donde se dan las mismas razones de hecho deben estar las mismas disposiciones de derecho. Tampoco debe ser aplicado al llamamiento que por fuerza debe efectuarse por virtud del artículo 67, porque...</p>
<p><b>Artículo 202</b> [...]. [...].</p>	<p><b>Artículo 202</b> [...]. [...]. <b>Cuando el interrogatorio deba ser absuelto por la parte que lo solicitó, tal deposición seguirá las reglas dispuestas para la práctica de la declaración de terceros, pero sin que se puedan realizar más de 20 preguntas por interrogador.</b></p>	<p>Con esta modificación se aspira a dejar más explícito que es posible la solicitud de interrogatorio del propio mandante, y además, se soluciona el tema del número de preguntas que pueden hacerse. Consideramos que deben ser veinte (20) porque es el límite de preguntas que pueden hacerse en los interrogatorios a la contraparte.</p>
<p><b>Artículo 322</b> [...]: [...]. Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. [...]. 3. [...].</p>	<p><b>Artículo 322</b> [...]: [...]. Proferida una providencia complementaria, <b>aclaratoria</b> o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de <b>cualquiera de</b> estas también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. [...]. 3. [...].</p>	<p>Es una precisión tal vez innecesaria si se hace una interpretación sistemática del Código, pero que sirve para cerrar definitivamente el paso a interpretaciones judiciales que restringen el derecho de apelación.</p>

C. G. del P.	Propuesta de derogatorias, adiciones y modificaciones	Lo que conjuraría
<p><b>Artículo 372</b> [...]: 7. [...]. El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo. 8. [...]. 9. [...]. 10. [...]. 11. [...].</p>	<p><b>Artículo 372</b> [...]: 7. [...]. <b>Con fines de ilustración, el juez</b> oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. <b>Las respuestas ofrecidas por las partes tienen mérito probatorio. Su observación deberá hacerse en conjunto con los demás elementos probatorio recaudados en el proceso.</b> También podrá ordenar el careo. 8. [...]. 9. [...]. 10. [...]. <b>11. Nuevo numeral: Determinación de las fuentes de derecho. El juez indicará con precisión las fuentes de las que extraerá la solución jurídica del asunto que decidirá. Contra esta decisión no procederá recurso alguno, no obstante las partes podrán indicarle al juez que algunas fuentes no tenidas en cuenta por aquel o la imposibilidad, de que se apliquen las fuentes indicadas por el juez, por estar derogadas (en caso de leyes) o por cualquier otra razón.</b> <del>11.</del> 12. [...].</p>	<p>Es una idea para aclarar el fin del interrogatorio hecho forzosamente por el juez. Consideramos que el juez no debe interrogar en búsqueda de que las partes confiesen o rindan su versión de los hechos. Con la adición de este nuevo numeral se cumple aquello de que el proceso es una sucesión de actos procesales encadenados en los que no hay espacios para sorpresas. Y se le exige a la autoridad judicial que si va a decidir en derecho anuncie previamente cuál o cuáles serán las fuentes jurídicas de las que se valdrá para la solución definitiva del conflicto presentado. De paso se previene contra el uso de normas derogadas y se estimula al judiciario y a los abogados litigantes para que estén atentos de la jurisprudencia vinculante que debe observarse en la decisión que definirá la instancia.</p>
<p><b>Artículo 94</b> [...]. [...]. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.</p>	<p><b>Artículo 94</b> [...]. [...]. El término de prescripción también se interrumpe por el <b>último</b> requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, <b>antes de que ocurra el vencimiento del plazo prescriptivo.</b> Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.</p>	<p>Se pretende que la ley no aniquile los cobros prejurídicos escritos, pues ante la forma en que se redactó esta disposición, el acreedor debe cuidarse para no desaprovechar esta medida legislativa tendría que abstenerse de hacer requerimientos de pago a su deudor. Creemos que la teleología de este apartado normativo es la protección del crédito y que ayude a tener descongestionados los juzgados.</p>
<p><b>Artículo 354</b> El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.</p>	<p><b>Artículo 354</b> El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas <b>y contra los autos de que tratan el inciso segundo del artículo 440 y el canon 468.3.</b></p>	<p>Se espera que cese la discusión de si los autos de seguir adelante con la ejecución son o no pasibles del recurso de revisión; y tomamos partido porque sí lo sean ya que con esa providencia se cierra el debate jurídico en los procesos de ejecución en los que los ejecutados no se oponen.</p>
<p><b>Artículo 625</b> [...]. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. [...].</p>	<p><b>Artículo 625</b> [...]. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se <b>decretaron solicitaron</b> las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. [...].</p>	<p>Con este cambio se pretende mejorar la disposición, pues ha pasado y puede seguir pasando que el juez al decretar una prueba lo haga sin considerar que la petición fue hecha con la ley vigente a ese momento y la niega porque la solicitud no reúne los requisitos del momento del decreto. Ha sido frecuente que las pruebas periciales se niegan porque el justiciable la pidió al juez porque en ese momento regía el C. de P. C., que lo autorizaba, pero al momento del decreto de pruebas (ya en vigencia del C. G. del P.), esta se niega irreflexivamente por el juez.</p>

C. G. del P.	Propuesta de derogatorias, adiciones y modificaciones	Lo que conjuraría
<p><b>Artículo 121</b> Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. [...].</p>	<p><b>Artículo 121</b> Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada <b>o al llamado en garantía.</b> Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. <b>Así mismo, el plazo para que se resuelvan los recursos extraordinarios de casación y revisión, tampoco podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría de la Corte o Tribunal, según corresponda. En los procesos de ejecución de sentencias serán inadmisibles las demoras injustificables de los operadores judiciales.</b> [...].</p>	<p>Si de verdad queremos que los procesos tengan un término de duración razonable, este debe aplicarse a todos los niveles de la jurisdicción. No se incluyen términos concretos para los procesos que estén en ejecución de sentencias, porque creemos que allí hay una buena parte de albur en su trámite. De otro lado se positiviza la hipótesis plausible de qué sucede cuando en el proceso interviene el llamado en garantía, que es procesalmente considerado como <i>otra parte</i>; de cara al momento en que debe contabilizarse el término de duración del proceso.</p>
<p><b>Artículo 389</b> La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:</p>	<p><b>Artículo 389</b> La sentencia que decrete <del>la nulidad del matrimonio civil</del>, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:</p>	<p>Creemos que esta disposición no debería ser aplicada a las sentencias de los procesos de nulidad matrimonial porque en estos procesos pueden definirse situaciones como que se condene al cónyuge culpable a que pague indemnizaciones al otro, lo cual quedó excluido de esta preceptiva legal y por tanto puede producir turbulencias en la práctica judicial.</p>
<p><b>Artículo 390</b> [...].</p>	<p><b>Artículo 390</b> Se derogan los artículos 390 a 392.</p>	<p>Creemos que es innecesario que el proceso verbal esté bifurcado. Con esta medida nos acercamos más a uno de los fines del COGEPRO, consistente en la unidad de trámites.</p>
<p><b>Artículo 443</b> [...]. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. [...].</p>	<p><b>Artículo 443</b> [...]. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo <b>372.</b> [...].</p>	
<p><b>Artículo 228</b> [...]. Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito. [...].</p>	<p><b>Artículo 228</b> [...]. Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia <b>y el perito no concurriera a la audiencia no podrá llevarse a cabo esta sino después de vencido el plazo para la justificación del experto, y sin que se admita nuevo aplazamiento, se marcará nueva fecha y hora para la audiencia del juicio que tendrá lugar con o sin la presencia del perito.</b> [...].</p>	<p>Busca superar la dificultad que produce la redacción actual que obliga a la práctica de la prueba pericial cuando ya ha debido dictarse sentencia.</p>

C. G. del P.	Propuesta de derogatorias, adiciones y modificaciones	Lo que conjuraría
<p>Esta disposición legal existe como el párrafo del artículo 318. Por tanto el artículo 318 se modificaría derogándose su párrafo.</p>	<p><b>Artículo 360</b> A Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. <b>Artículo 318</b> [...]. <del>Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.</del></p>	<p>Creemos que de esta manera se hace claro que el texto legal del párrafo del artículo 318 no está dirigida exclusivamente al recurso horizontal, como entendemos quiso la Comisión Redactora del Código General del Proceso.</p>
<p><b>Artículo 392</b> En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. [...].</p>	<p><b>Artículo 392</b> En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia <b> fijar el litigio </b> y decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. [...].</p>	<p>Si acaso no es acogida la idea de la eliminación de la bifurcación del trámite de los procesos declarativos, creemos que debe adoptarse esta enmienda para que no se evada la fijación del litigio en los procesos en donde debe existir la audiencia única del artículo 392; la cual, utilitariamente, debe preceder al decreto de pruebas en todos los proceso en donde este acto procesal tiene lugar.</p>
<p><b>Artículo 463</b> Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.</p>	<p><b>Artículo 463</b> Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado <b> y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de copias para el traslado.</b></p>	<p>Se cumple el mandato del artículo 91, indicándose cómo se debe correr traslado en la hipótesis legal del artículo 463.1. Se sincroniza más el Código General del Proceso.</p>
<p><b>Artículo 488</b> Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener: 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla. 2. El nombre del causante y su último domicilio. 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.</p>	<p><b>Artículo 488</b> Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener: 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla. 2. El nombre del causante y su último domicilio. 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos <b> y del cónyuge o compañero supérstite si existiera y se conociera aquella información.</b></p>	<p>Si bien en el párrafo tercero del artículo 490 se indica que, si en el curso del proceso se sabe de su existencia, deberá notificársele el auto de apertura de la sucesión, no se encuentra razón alguna para que sí se sabe <i>ab-initio</i> no deba el demandante rendir obligatoriamente aquella información. Por lo demás, con esta adición a la norma se hace indudablemente operativa la causal de nulidad prevista en el artículo 133.8, ante un eventual silencio respecto de los datos de las personas que se proponen se agreguen a esta disposición jurídica, las cuales sabemos deben concurrir al proceso de sucesión.</p>

C. G. del P.	Propuesta de derogatorias, adiciones y modificaciones	Lo que conjugaría
<p><b>Artículo 488</b> Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.</li> <li>2. El nombre del causante y su último domicilio.</li> <li>3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.</li> </ol>	<p><b>Artículo 488</b> Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.</li> <li>2. El nombre del causante y su último domicilio.</li> <li>3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos <b>y del cónyuge o compañero supérstite si existiera y se conociera aquella información.</b></li> </ol>	<p>Si bien en el párrafo tercero del artículo 490 se indica que si en el curso del proceso se sabe de su existencia, deberá notificársele el auto de apertura de la sucesión, no se encuentra razón alguna para que si se sabe <i>ab-initio</i> no deba el demandante rendir obligatoriamente aquella información.</p> <p>Por lo demás, con esta adición a la norma se hace indudablemente operativa la causal de nulidad prevista en el artículo 133.8, ante un eventual silencio respecto de los datos de las personas que se proponen se agreguen a esta disposición jurídica, las cuales sabemos deben concurrir al proceso de sucesión.</p>
<p><b>Artículo 447</b> Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.</p>	<p><b>Artículo 447</b> Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. <b>Y si el dinero embargado y retenido fuera inferior a lo que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo y no se hubieran reportado abonos, deberá el juez mediante auto que se notificará por anotación en estado, a solicitud de parte o de oficio, ordenar la entrega de dineros existentes a favor del acreedor y a continuación requerir a las partes que presenten la liquidación del crédito.</b></p> <p><b>Contra este proveído procede el recurso de apelación.</b></p>	<p>Ya que el espíritu de la nueva legislación procesal apuesta por la flexibilización, consideramos que este agregado a la norma está norteeda en esa dirección.</p>
<p><b>Artículo 492</b> Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.</p> <p>De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.</p> <p>El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.</p>	<p><b>Artículo 492</b> Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.</p> <p><b>De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.</b></p> <p>El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.</p>	<p>Nos parece innecesaria esta disposición porque la parte final del primer inciso del artículo 495 suple la voluntad del cónyuge o compañero supérstite.</p>